

las artes, debe estar protegida como las demas, debe contarse entre las producciones del espíritu, cuya propiedad pertenece á sus autores. Las mismas reglas, los mismos principios que dejamos consignados en los capítulos anteriores, son exactamente aplicables á esta propiedad artística. Para concluir este capítulo solo tenemos que agregar, que la posesion de un modelo de escultura lleva consigo la presuncion del derecho de reproducirlo, mientras no se pruebe lo contrario.<sup>1</sup>

## CAPITULO V.

### Reglas para declarar la falsificacion.

#### RESUMEN.

1. En qué consiste la falsificacion. Definicion de ella.—2. Elementos que forman la falsificacion. Diferentes maneras de llevarla á cabo. Cuándo y en qué casos existe.—3. Otros casos de falsificacion.—4. En qué casos no existe.

1.—Hemos visto que los autores tienen la propiedad exclusiva de sus producciones; que estas producciones pueden ser obra del genio ó simplemente una obra del gusto ó de paciencia; que el autor pudo haber creado la expresion y el pensamiento, ó la expresion solamente, ó solamente la eleccion y el órden de las materias. En todos estos casos el autor debe ser el propietario del fruto de su inteligencia y de su trabajo. Hemos visto tambien que la propiedad artística y literaria no puede ejercitarse mas que por una especie de monopolio: que el autor de un escrito ó de una obra tiene él solo el derecho de venderla, hacerla vender y distribuirla dentro ó fuera de la

<sup>1</sup> Art. 1315.

República, para recoger el fruto de sus trabajos; por tanto, si este monopolio es en manos del autor una verdadera propiedad legítima é inviolable, la consecuencia natural es que todo ataque al ejercicio de este monopolio, debe considerarse como un ataque á la propiedad y castigarse como tal. En efecto, la violacion de la propiedad literaria y artística ha sido siempre considerada como un delito. Esta violacion se designa con el nombre de falsificacion, palabra que en su acepcion genérica envuelve la idea de una imitacion capaz de engañar á la vista, pero que en un sentido especial, es aplicable á las ciencias y á las artes.

Antiguamente se llamaba falsificador al que reproducia idénticamente una obra artística ó un libro ya publicado, y que al frente de la edicion falsificaba, mas frecuentemente, la enunciacion del privilegio. Hoy la denominacion permanece la misma, mientras ha variado la aplicacion. Se puede definir la falsificacion en un sentido puramente legal, diciendo que es todo atentado contra la propiedad artística ó literaria; es decir, contra el derecho exclusivo que tiene el autor de vender, hacer vender, reproducir y distribuir en todo ó en parte sus obras en la República. Hay ataque á la propiedad de un autor ó artista, siempre que se le haya robado una obra ó parte de ella, y que por esto se le haya perjudicado. Una sola de estas circunstancias no bastaria para que existiese la falsificacion. Así, el que hubiere tomado innumerables pasajes de la obra de un escritor, no es falsificador, si no perjudica los derechos de este. Tampoco será falsificador el que publique un libro en concurrencia con otro, si el segundo que se ha publicado nada ha tomado del primero.

2.—El plagio y el perjuicio son los elementos necesarios para que exista falsificación. El perjuicio puede resultar de circunstancias diversas: ó la edicion ó publicacion de una obra artística ó literaria es la reproduccion íntegra ó idéntica de la edicion original, y entonces es la mas directa y la mas perjudicial de las concurrencias; ó bien el falsificador reproduce parcialmente una obra extractándola, refundiéndola, dándole nuevo desenvolvimiento; ó bien sin causar un perjuicio actual á una publicacion existente, el falsificador perjudica la reimpression que el autor podria haber hecho bajo otra forma, y que él solo tenia derecho de hacer. En fin, la reproduccion incorrecta puede perjudicar la reputacion de un autor, causándole un perjuicio moral. Todos estos precedentes vienen á demostrarnos, que hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario, y que la ley ha tenido razon para enumerar los siguientes casos que la constituyen: 1º La publicacion de obras, discursos, lecciones y artículos originales, comprendidos en el capítulo segundo de este título: 2º La publicacion de traducciones de dichas obras: 3º La representacion de obras dramáticas y la ejecucion de las musicales: 4º La publicacion y reproduccion de las obras artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original: 5º La omision del nombre del autor ó del traductor: 6º El cambio de título de la obra y supresion ó variacion de cualquier parte de ella: 7º La publicacion de mayor número de ejemplares que el convenido, segun el contrato: 8º La reproduccion de una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares: 9º La publicacion y ejecucion de una pieza de música formada de extractos de otras: 10º El

arreglo de una composicion musical para instrumentos aislados.<sup>1</sup>

Además de los casos especificados, en los cuales se ve la falsificación sin gran trabajo, hay otros varios que la ley no descuidó y que es preciso enumerar y examinar con separacion. De esta clase son: la publicacion, reproduccion y representacion de las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores,<sup>2</sup> porque á mas de faltar el consentimiento del autor, realmente se ataca su derecho de propiedad, que es lo que constituye en esta materia la falsificación. El título de una obra, de un diario, de un grabado, de una composicion musical ó de cualquiera obra artística, pertenece á su autor segun los principios que dejamos expuestos, y por lo mismo nadie podrá aprovecharse de ellos con perjuicio del verdadero propietario. Muchas veces el título de una obra basta para obtener una circulacion maravillosa de ella, y aunque la usurpacion de solo el título no sea una falsificación tal cual la hemos definido, sin embargo, es un ataque á la libertad ajena, que no debe pasarse en silencio. La propiedad de una obra de literatura ó de arte, es el derecho exclusivo que tiene el autor de disponer de ella; la propiedad de un título es el derecho que tiene de poner á su obra una designacion que la distinga en el público de cualquiera otra; la diferencia es visible. El que falsifica una obra se aprovecha del pensamiento, de la idea, de la creacion misma de otro; el que usurpa el título de una obra, se aprovecha con perjuicio del autor, de su fama y de las ventajas que trae consigo la clientela. Hay, pues, en la usurpacion de título, plagio y perjuicio, que son los dos

<sup>1</sup> Art. 1316.—<sup>2</sup> Art. 1317.

caracteres de toda falsificación. En los títulos de las obras como en las obras mismas, no hay necesidad absoluta de una verdadera creación para que el autor tenga la propiedad exclusiva de ellas. En una palabra, el derecho legítimo que tiene un autor para distinguir sus obras de cualesquiera otras por un título propio, debe ser garantido por la ley. Habrá también ataque á la propiedad de un título, y por consiguiente, lugar á exigir reparación de daños y perjuicios, siempre que al autor se le prive de algún título de propiedad, causando algún perjuicio, que es la condición indispensable de toda falsificación. La propiedad de un título participa de la naturaleza de la obra á la cual va unido; en un libro el título dura tanto como el libro; en un diario tanto como él; en una palabra, el título permanece propiedad del poseedor mientras represente una propiedad de clientela.

3.—El anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin su consentimiento, será una falsificación.<sup>1</sup> Tampoco es permitido publicar una obra de literatura, música, teatro ó arte bajo el nombre de una persona que no es su autor, porque aunque no es una falsificación en el sentido estricto de la palabra, es un abuso del nombre, que puede dar lugar á daños y perjuicios incalculables, que en último análisis afectan la propiedad. Algunas veces la usurpación de nombre tiene por objeto dar á una obra el crédito que no tendría sin él. Sin haber concurrencia perjudicial, esta usurpación puede manchar la consideración y el honor de una persona ó familia, y es además en sí misma una violación directa

<sup>1</sup> Art. 1318.

de la propiedad del hombre. Existe también falsificación en el comercio de obras falsificadas, ya se haga este dentro de los límites de la República, ya en cualquiera otra parte.<sup>1</sup> Igualmente habrá falsificación cuando las obras se publiquen contra las prescripciones de la ley que reglamenta la libertad de imprenta.<sup>2</sup>

4.—Por último, la falsificación tendrá lugar siempre que la publicación ó reproducción de las obras no esté literalmente comprendida en algunos de los casos siguientes.<sup>3</sup> No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras ya publicadas; porque de esta manera, lejos de atacar se rinde homenaje á la propiedad:

II. La reproducción ó extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva á juicio de peritos; porque de este modo se concilian el interés público con el interés privado:

III. La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación; no solo por la naturaleza de las cosas, sino porque el interés social justifica estas reproducciones que, en cuanto es posible, respetan la propiedad del escritor:

IV. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras; porque la elección corresponde al que la forma, y no podría decirse que el conjunto era de todos y cada uno de los autores, sino solo del que la había formado:

<sup>1</sup> Art. 1319.—<sup>2</sup> Art. 1320.—<sup>3</sup> Art. 1321.

V. La publicacion de adiciones ó reformas de una obra ajena hecha separadamente, porque en ellas no tiene participio alguno el propietario de la obra reformada ó adicionada:

VI. La publicacion de las obras de un autor, muerto sin herederos ni cesionarios, y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley: porque en tales casos no puede haber intencion de perjudicar la propiedad ajena, y legalmente no existe ataque voluntario á los derechos de otro:

VII. La de obras anónimas y seudónimas, teniendo presente que si aparece el autor, sus herederos ó cesionarios, y prueban legalmente sus derechos de propiedad, recobrarán todos estos derechos, y el editor quedará expedito para cobrar su precio; pero si se prueba que el editor obró de mala fé, se procederá conforme á las leyes de la materia. No hay falsificacion en el anterior supuesto, porque mientras no haya ciencia cierta de la existencia de un propietario, no puede haber ataque á la propiedad:

VIII. La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga; pues en gran parte se pierde el carácter de abuso y no se priva al autor de las ventajas que pudiera obtener:

IX. La ejecucion ó representacion de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinan á objetos de beneficencia: el objeto de la publicacion en este caso disculpa suficientemente, y además, en este como en el anterior número, hay la presuncion del consentimiento del autor. Estas consideraciones son mucho mas

graves si el propietario no es el mismo autor de la obra:

X. La publicacion de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho; porque si no existe reserva, natural es creer que la voluntad del autor fué dejar libre la publicacion:

XI. La traduccion de obras ya publicadas, salvo que el autor se haya reservado la facultad de traducir, ó que exista otro autor que reclame, en cuyo caso, como hemos dicho en otro lugar, el juez decidirá, previo informe de peritos:

XII. La reproduccion de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproduccion deba considerarse como una obra nueva á juicio de peritos; porque si no fuera así, la industria y las artes sufririan un retraso perjudicial. Era, pues, preciso dar alguna regla segura en favor de los progresos del talento y del genio:

XIII. La reproduccion de las obras de escultura que se hallen colocadas en las plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos; porque estas obras han entrado al dominio público, y por su naturaleza no pueden ser de propiedad particular:

XIV. La reproduccion de las obras de pintura, grabado ó litografía, hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos; porque la plástica por sí sola, y en el estado actual, no es capaz de causar graves perjuicios á las obras originales; tal vez mas tarde sea conveniente hacer la aplicacion del derecho en otro sentido que sea mas conforme al progreso de la industria y de las artes. Los mismos jurisconsultos y aun los legisladores modernos no han estado acordes

respecto de la aplicacion de obras artísticas como modelos á las manufacturas: unos sostienen que hay falsificacion y otros que no; pero nuestra ley creyó mas acertado admitir que no existe falsificacion. La razon que tuvo fué, que con este procedimiento no se causa perjuicio al autor, cuya obra tendrá después de la reproduccion el mismo valor que antes, y porque de esta manera se impiden continuas y graves cuestiones que seria difícil resolver sin detrimento de la justicia:

XV. La reproduccion de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales; porque la reproduccion en este caso tiene algo nuevo que no puede pertenecer sino al autor de la novedad:

XVI. La reproduccion de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares; porque de cierta manera han dejado de ser propiedad particular:

XVII. La aplicacion de obras artísticas para los productos de las manufacturas y fábricas; porque no se perjudica el autor de la obra original, circunstancia indispensable para que exista la falsificacion. Todas las reproducciones que no estén especificadas en la letra ó espíritu de alguno de los diez y siete casos anteriores, se tendrán como falsificaciones que producirán todos los efectos legales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 1322.

## CAPITULO VI.

### Penas de la falsificacion.

#### RESUMEN.

1. Pérdida de la edicion.—2. Manera de calcular el número y valor de los ejemplares falsificados. Penas del falsificador de una obra dramática. Derechos del autor.—3. Quiénes son los culpables en la falsificacion dramática.—4. Autoridad ante quien deben entablarse los juicios sobre propiedad literaria. Competencia de la autoridad política. Recursos contra sus providencias. Acciones que resultan de la falsificacion.

1.—Ninguna ley penal seria eficaz ni mereceria el nombre de tal, si no llevara consigo una sancion proporcional: así es, que la ley actual que prohíbe la falsificacion y enumera los casos en que esta tiene lugar, ha castigado al que la comete con las penas respectivas. Todo el que se haga reo por infraccion de cualquiera de las disposiciones contenidas en el anterior capítulo, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten hasta completar la edicion.<sup>1</sup> Esta recoleccion es á la vez una pena que sirve para indemnizar á la parte perjudicada, y una medida de orden publico, destinada á impedir los delitos; es decir, es preventiva y al mismo tiempo satisfactoria.

2.—Quedando la obra falsificada á favor del propietario, es preciso dar algunas reglas para calcular el precio de los ejemplares existentes y enajenados, en los diversos casos que pueden presentarse. El propietario de una obra falsificada puede resistirse á recibir los ejemplares existentes, y entonces el falsificador debe tener una regla se-

<sup>1</sup> Art. 1323.

gura para pagar el valor de toda la edicion.<sup>1</sup> El precio de cada uno de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edicion legítima; y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al hacerse la publicacion.<sup>2</sup> Si la publicacion se hizo por suscripcion, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion.<sup>3</sup> Solo así se concilian los derechos del propietario con los del falsificador. Como es principio reconocido que quien causa un daño debe repararlo, es indispensable averiguar, en cuanto es posible, hasta dónde se extendió el mal ocasionado. Por lo mismo, si la edicion falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él;<sup>4</sup> lo cual se observará aun cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República,<sup>5</sup> porque existe la misma razon; perdiéndose tambien en favor del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagándole el precio de los que faltan para completar la edicion. Casos habrá en que sea imposible averiguar el número de ejemplares de la edicion fraudulenta; pero entonces el falsificador pagará el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas;<sup>6</sup> porque si así fuere, deben repararse todos los daños é indemnizarse los perjuicios. El castigo del falsificador debia extenderse hasta privarle de los medios que le han servido para la falsificacion; así es, que las planchas, moldes y matrices que han servido para una publicacion fraudulenta, serán destruidos; previniéndose de esta manera la repetición de los hechos. Los caracteres de imprenta se exceptúan

1 Art. 1324.—2 Art. 1325.—3 Art. 1326.—4 Art. 1327.—5 Art. 1331.—6 Art. 1329.

de esta prescripcion, porque unos mismos pueden servir para una obra legítima ó fraudulenta.<sup>1</sup> Si la reproduccion no hubiera sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos,<sup>2</sup> porque solo así podrá venirse en conocimiento de lo indispensable para juzgar. Cuando la falsificacion tenga lugar por haberse representado obras dramáticas ó composiciones musicales con infraccion de lo prescrito en el capítulo 5º de este título, pagará el falsificador al propietario, el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.<sup>3</sup> Esta grave y excepcional disposicion á primera vista pareceria infundada, porque hasta cierto punto es contraria al principio general que concede los gastos necesarios al poseedor de mala fé; mas ella se funda en que la empresa que ejecuta un drama sin consentimiento del autor comete un verdadero delito, no solo porque ofende y usurpa los derechos del propietario, sino porque priva á este de los productos de aquella representacion y expone la reputacion del autor; pues bien sabido es que las circunstancias mas insignificantes á primera vista, son tal vez las que mas influyen en el buen éxito de las obras dramáticas; haciéndose con tal proceder no solo un mal presente, sino futuro é imposible de reparar.

La representacion ilícita no es mas que otro modo de falsificacion, cuyo delito resulta de la representacion mas ó menos fiel; que perjudica al propietario de la obra original.

La cantidad que á la representacion corresponda por el abono, se computará en el producto;<sup>4</sup> porque en México principalmente, el abono es el que sostiene los teatros; y por lo mismo, en caso de falsificacion, á la entrada

1 Art. 1330.—2 Art. 1328.—3 Art. 1332.—4 Art. 1335.

eventual hay que agregar lo que corresponda por aquel. Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo de lo que á cada autor corresponda, se hará por peritos.<sup>1</sup> Reconocido el principio de que solo los autores tienen derecho de propiedad sobre sus obras, debe admitirse que lo tienen igualmente en sus frutos; siendo esta la razon por qué en caso de falsificacion de una obra dramática, el propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representacion, durante ella y despues.<sup>2</sup> Segun el mismo principio, tiene derecho de pedir se suspenda la ejecucion de la obra<sup>3</sup> y se destruyan las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, así como los libretos ó canciones, sin perjuicio de la indemnizacion, que se fijará por peritos.<sup>4</sup> Si se llegare á representar su obra, el propietario tiene derecho á los productos de la representacion y á la indemnizacion de perjuicios, que se fijará de la manera antes dicha.<sup>5</sup>

3.—Es de advertir que solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.<sup>6</sup> Esto supuesto, para hacer la aplicacion de la ley y conocer los efectos que produce, debe tenerse presente que es responsable civilmente solo el que por su propia cuenta emprende ó ejecuta la falsificacion;<sup>7</sup> de manera, que los actores y los artistas que por cuenta de otro coóperan á ella, no son responsables civilmente,<sup>8</sup> pues el empresario ó la persona que los ha contratado, debió arreglar la representacion ó publicacion conforme á las prescripciones legales; y si no lo hizo, será tambien responsable para con

1 Art. 1333.—2 Art. 1334.—3 Art. 1337.—4 Art. 1336.—5 Art. 1338.—6 Art. 1342.—7 Art. 1339.—8 Art. 1341.

ellos de los perjuicios que se les originen. Si la falsificacion se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor,<sup>1</sup> porque es el inmediato ejecutor de la falsificacion, y hasta aquí solamente pueden extender su jurisdiccion las autoridades del país. Por último, cualquiera duda que sobre la materia que tratamos pueda presentarse, será decidida por el juez, previo informe de peritos.<sup>2</sup>

4.—Para concluir, solo nos falta saber ante qué autoridad deben entablarse los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, y por lo mismo explicaremos las disposiciones legales relativas.

Será competente para conocer de estas cuestiones, el juez ordinario del domicilio del propietario,<sup>3</sup> y habrá lugar en estos juicios á todos los recursos que correspondan, segun el interes de que se trate;<sup>4</sup> pero la autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar los ejemplares de la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes,<sup>5</sup> no admitiéndose contra tales providencias ningun recurso, con excepcion del de amparo, por ser admisible contra los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. Entablado un juicio sobre propiedad literaria ó artística, puede el propietario desistirse de su accion, porque puede renunciar á sus derechos; pero en este caso, aunque el falsificador queda libre de la responsabilidad civil,<sup>6</sup> no sucede lo mismo respecto de la criminal que debe seguirse de oficio. La falsificacion, como todo delito, da lugar á dos acciones: á una accion pública para

1 Art. 1340.—2 Art. 1343.—3 Art. 1344.—4 Art. 1346.—5 Art. 1345.—6 Art. 1347.